

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
RADICACION: 2021-00111-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de sucesión presentada por la señora **LUCERO SOTELO**, quien actúa a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es la señora **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-.
- 2.- Con la demanda se debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y conforme al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P.
- 3.- Debe acreditar el parentesco de los señores Julio Cesar Arara Sotelo, Mireya Sotelo, María Cristina Arara Sotelo, Carlos Alberto Delgado Sotelo, Gladis Collazos Sotelo, James Sotelo y Yesfredy Sotelo Molina respecto de la causante María Raquel Escobar Sotelo , o en su defecto, acreditar haber adelantado las diligencias respectivas para obtener la prueba de dichos asignatarios, pues no obra documento que de cuenta del mismo dentro del plenario.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO, CC. 66.807.493 y T.P. No. 68.511 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy 24/03/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Veintitres (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 658
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00113-00

Al revisarse la presente demanda DE **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO** propuesta por el señor **JAIME ADNRES PEREA AGUIRRE** a través de apoderada judicial en contra de **MIGUEL VICENTE ARBOLEDA HERRERA, EVANGELINA ARBOLEDA HERRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Para efectos de determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., deberá allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 370-115142.
- Debe determinar con precisión y claridad el área del inmueble que pretende usucapir, pues en el hecho tercero de la demanda refiere 749.04 mts² y en los demás a partes del libelo de la demanda indica ser 349.02 mts².
- Debe aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No 370-115142, como quiera que el allegado data del 22 de septiembre de 2020.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO** propuesta por el señor **JAIME ANDRES PEREA AGUIRRE** a través de apoderada judicial en contra de **MIGUEL**

VICENTE ARBOLEDA HERRERA, EVANGELINA ARBOLEDA HERRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA HERRERA CORTES con T.P. 300.340 y C.C #31.577.610 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy 24/03/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para enviar el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por cuanto no es de nuestra competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
RADICACION 2021-00144-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **SUCESION** interpuesta por **EDUARDO LEANCI HERNANDEZ MORA y MARLEY JARAY HERNANDEZ MORA**, por intermedio de apoderado judicial y cuyos causantes son **OCTAVIO HERNANDEZ GIRALDO y ROGER GUSTAVO GRISALES MORA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia en razón al territorio.

Revisada la demanda, se advierte que para este tipo de procesos –SUCESIÓN-, la cuantía se establece conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso “(...) *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, advertido ello, revisada la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, da cuenta que el avalúo del predio objeto del proceso para el año 2021 es de \$24.018.000, tratándose entonces de un proceso de mínima cuantía –art. 25 No 1 CGP-

Así las cosas y como quiera que en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble – Barrio Villa del Lago Comuna 13- existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 CGP

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias- para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **SUCESION** interpuesta por **EDUARDO LEANCI HERNANDEZ MORA y MARLEY JARAY HERNANDEZ MORA**, por intermedio de apoderado judicial y cuyos causantes son **OCTAVIO HERNANDEZ GIRALDO y ROGER GUSTAVO GRISALES MORA**

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias por competencias, al señor Juez 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de la Ciudad, que corresponda

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 047 de hoy
24/03/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 23 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.660
RADICACION No. 2021-164-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **NEFFER DOMINGA PORTILLA** a través de apoderado judicial, contra **YOLANDA SERNA MUÑOZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe aclarar para efectos de determinar la competencia, el domicilio de la demandada, pues en el libelo de la demanda refiere que es “vecina de Palmira” donde además se pactó el cumplimiento de la obligación, sin embargo en el acápite de las notificaciones se advierte una dirección en la ciudad de Cali.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor **LIBARDO ROMERO LLANOS** con T.P 42.720, en la forma y términos del endoso conferido por la parte actora

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy 24/03/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.661

RADICACION 2021-0168-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por **REPONER S.A** contra **CARLOS GARCIA LOZANO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, pese a que se relaciona como anexo, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa **WMX-636**

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CARLOS GARCIA LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con T.P 34.456, como apoderado judicial PRINCIPAL de la entidad demandante y ala doctora JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P 289.600, como apoderada suplente en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 047 de hoy
24/03/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 23 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.662
RADICACION No. 2021-169-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, contra **FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Conforme a lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso, debe precisar en su demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, pues la literalidad del título da cuenta que se pactó en 36 cuotas pagadera la primera de ellas en diciembre de 2019 y de ser el caso conforme a ello, corregir las pretensiones de la demanda.
- Debe aclarar lo pertinente al domicilio del demandado, pues en el poder aduce que el demandado se encuentra domiciliado en Popayán y en el acápite de notificaciones refiere que se surtan actos tendientes a ello en la ciudad de Cali.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Pilar María Saldarriaga C. T.P. No. 37.373 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy 24/03/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Radicación: 2021-00173-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOHANNA MERCEDES DE GOMEZ LOZANO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOHANNA MERCEDES DE GOMEZ LOZANO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$10.238.267 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 99921154632.

2.- Por la suma de \$11.877.935 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 11 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, T.P. No. 133.396 del C.S.J. en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como endosataria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 047 de hoy
24/03/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-174-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra **DALESKA YOANA ZULUAGA CANO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.144.078.908

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FQY-037** de propiedad de la demandada DALESKA YOANA ZULUAGA CANO y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado principal de la entidad demandante, y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO T.P No 117.117CSJ como suplente en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy
24/03/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Radicación: 2021-00178-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTIAN FABIAN RAMIREZ ALVAREZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTIAN FABIAN RAMIREZ ALVAREZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$ 32.903.911 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 2H373109.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados desde el 09 de enero de 2021 sobre la suma de \$30.788.882 hasta el pago total de la obligación-

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA T.P. 181.739 C. S. de la J., conforme al poder otorgado para dicho fin.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 047 de hoy
24/03/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria